

**Xalapa, Veracruz, 16 de marzo de 2023.**

**Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 7 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios ciudadanos y un juicio electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisadas en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 92 del presente año, promovido por Luis Mario Zúñiga Vázquez, a fin de impugnar la negativa de generar a su favor una credencial de elector que reconozca su identidad de género como no binario, la cual le fue informada por el Vocal Ejecutivo y Vocal del Registro Federal de Electores, ambos de la XII Junta Distrital Ejecutiva de Veracruz.

La pretensión de la actora... Perdón, la pretensión de la parte promovente es que esta Sala Regional revoque la respuesta otorgada para el efecto de declarar procedente su trámite.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundada su pretensión, ya que, con motivo del acuerdo emitido por el Consejo General del INE, donde se declara viable la incorporación del género no binario en la credencial para votar, se notificó a la parte promovente, quien acudió a dar seguimiento al módulo respectivo, pero si bien el trámite cuenta con estatus de exitoso, lo cierto es que hasta este momento aún no se expide de manera física su identificación oficial.

Por esas y otras razones que se desarrollan en la consulta, se propone ordenar a la autoridad señalada como responsable de dar continuidad a la solicitud hasta verla materializada en su totalidad.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 102 del presente año, promovido por una ciudadana ostentándose como mujer indígena y como integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

La ponencia propone declarar parcialmente fundado el concepto de agravio hecho valer por la parte actora; lo anterior, toda vez que desde la emisión de la sentencia el 13 de enero y hasta el 3 de marzo el Tribunal local ha realizado diversas actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia. Sin embargo, las mismas no han sido efectivas y suficientes para lograrlo.

En ese contexto, se propone ordenar al Tribunal local que de inmediato continúe emitiendo los actos pertinentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 108 del presente año, promovido por Marco Antonio Ortiz Gallardo, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, por la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, donde se declaró jurídicamente válida la elección de concejales de dicho Ayuntamiento.

El promovente impugna la elección específica del síndico, ya que de acuerdo al sistema normativo interno del Ayuntamiento identificado en el dictamen que publica el Instituto local está prohibida la participación de personas sentenciadas por delitos intencionales, siendo que a su decir el candidato ha sido sentenciado por cometer esos delitos, como lo informó el Tribunal local, el cual no consideró sus planteamientos y, por tanto, considera que incurrió en falta de exhaustividad.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, toda vez que la medida consistente en limitar la participación política de las personas con antecedentes penales no fue incluida en la convocatoria, aunado a que como razonó el Tribunal local sólo se puede limitar el derecho de participación política por la suspensión de derechos político-electorales por la privación de la libertad.

Además, en la instancia local el candidato electo aportó pruebas de que no se encuentra privado de sus derechos político-electorales.

Por otras y otras razones que se exponen en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 110 del presente año, promovido por una ciudadana que se ostenta como otrora funcionaria de un Ayuntamiento en Oaxaca, a fin de controvertir una resolución incidental dictada el 20 de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en un procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, determinó que era inejecutable la orden de restituir a la actora en el cargo que desempeñaba dentro del citado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el agravio en el que aduce que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre las consecuencias relacionadas con la irreparabilidad de restituirla en el cargo que ostentaba.

Lo anterior es así debido a que el Tribunal local vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora, pues si bien se declaró que la sentencia principal era inejecutable en la parte en la que ordenó la reinstalación de la actora en el cargo que desempeñaba, lo cierto es que el Tribunal para tutelar de manera completa el aludido principio debió analizar si procedía o no el cumplimiento sustituto de su sentencia, para efecto de poder tutelar el derecho que había sido reconocido en su sentencia principal, al haberse consumado el periodo por el cual la actora había sido designada en el cargo.

Por tanto, la ponencia considera que el actuar del Tribunal local no fue apegado a lo establecido en el mandato constitucional por medio de cual se debe de garantizar una justicia completa y efectiva a la promovente.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal Electoral de Oaxaca analice si procede o no el cumplimiento sustituto de su sentencia y, en su caso, los alcances de la misma.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme al JE-92. Quise intervenir en este asunto porque me parece es un asunto relevante, que implica visibilizar y dar certeza a las personas, en este caso no binarias, y al libre desarrollo de la personalidad y no discriminación, así como a la identidad y a la participación política de las personas que justamente se autoidentifican como no binarios.

¿Por qué surge este asunto? Una persona va, justamente, a una Junta Distrital en el INE en Veracruz a solicitar su credencial para votar, pero pide que en el apartado donde está “sexo” se diga que es no binario.

¿Qué es lo que le responde el Instituto Nacional Electoral? Que no es posible porque el sistema no permite que se ponga esta denominación porque sólo permite que se ponga hombre o mujer.

Aquí ¿qué es lo que pasa? Durante la tramitación de este asunto es importante resaltar que el Instituto Nacional Electoral emite el acuerdo donde ya determina que es viable la incorporación del dato de la credencial a las personas que se reconozcan como no binarias.

Entonces, pues, a mí me parece, por eso pedí el uso de la voz en este asunto, reconocer primero que el Instituto Nacional Electoral este avance que ya hace justamente para incluir esta denominación y justo con esto reconocer el desarrollo de la libre personalidad y bueno, pues justamente no discriminar a estas personas y por eso se me hace muy importante.

Ahora, ¿por qué les propongo en este asunto declararlo como parcialmente fundado? Porque si bien es cierto con base en este acuerdo el Instituto Nacional Electoral ya notificó a esta persona que ya es procedente su solicitud y que ya va a salir con esta denominación de no binaria, lo cierto es que hasta la fecha todavía no se le entrega la credencial y aquí tenemos que ver cuál es la pretensión justamente de esta persona. No solamente que se le reconozca como persona no binaria, sino que tener la credencia para obviamente para identificarse, votar con todos los fines que se tiene para esta credencial.

Entonces, se le está diciendo que, hasta que se le entregue, entonces ya estará por colmada su pretensión.

Es por esa la razón, porque otra de las posturas es que se le pudiera decir que ya sería improcedente, porque ya colmó su pretensión de que no apareciera como no binaria; sin embargo, su última pretensión es tener la credencial, lo cual no ocurre.

Sin embargo, en este caso me quise, sobre todo referir a este asunto, pues para que también todas las personas sepan que ya tienen esta posibilidad y hacer el reconocimiento al Instituto Nacional Electoral.

Sería cuánto.

Adelante, magistrado Troncoso.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

Igualmente, para referirme a este juicio de la ciudadanía 92, que ya en la cuenta, en su intervención presidenta ha sido muy clara respecto del tema que nos ocupa.

Adelanto que acompaño la propuesta, porque en efecto, el asunto deriva de una solicitud presentada por una persona que acude a los módulos del Instituto, a solicitar la rectificación de su credencial de elector, con esta petición de que se le identifique en el apartado relativo al género o sexo como no binario.

En el momento en que presenta esta solicitud en el mes de noviembre, no existía la posibilidad conforme a los procedimientos del propio instituto, sus sistemas de identificar alguna persona con esta calidad. Sin embargo, como bien lo explicó usted, posteriormente, en el mes de febrero le dan esta respuesta, de que esto no era posible y eso motiva el presente juicio.

Sin embargo, durante la sustanciación y por virtud del requerimiento que usted como instructora formula al instituto, pues se advierte o nos informa que ya por acuerdo del Consejo General se han instrumentado procedimientos y mecanismos que hacen posible ya identificar a las personas que así lo soliciten en el apartado correspondiente como personas no binarias, porque hay que recordar que en ese apartado, en las credenciales de elector, pues únicamente era posible la utilización

de una H para identificar a los hombres y una M para identificar a las mujeres, pero no existía esta posibilidad de identificar a alguien como no binario.

Ahora ya eso es posible y en razón de ello, pues incluso se le notificó a quien hoy promueve para que acudiera, en su caso, al módulo que estimara pertinente a realizar el trámite que originalmente había solicitado ya en el mes de noviembre.

Entonces ahora se le da una respuesta en el sentido de que su solicitud tiene un estatus de exitosa, se fija fecha para la entrega de su credencial de elector conforme lo que se había solicitado y por eso coincido en que, en este caso, dado que el propio Instituto fijó fecha para la entrega de la credencial, lo que por lo menos hasta el momento en que ahora estamos proponiendo ya resolver este asunto, pues no tenemos constancia de que esto haya ocurrido.

Me parece, coincido con la propuesta de que en este caso es pertinente o adecuado ordenar al Instituto que dé continuidad a esta solicitud hasta en tanto se materialice la entrega de la credencial de elector que le fue solicitada.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta.

Para referirme a este mismo asunto, si no tiene usted inconveniente.

Muchas gracias, presidenta, compañero magistrado.

Muy buenas tardes a las personas que nos siguen.

Yo quisiera iniciar mi participación en este asunto, porque, como ustedes ya lo adelantaron y lo expresa la magistrada ponente, es un asunto importante.

Es un asunto importante, porque nos estamos moviendo precisamente en el ambiente de los atributos de la personalidad, precisamente en aquellos datos que identifican a las personas.

Y las credenciales para votar con fotografía cumplen además ese objetivo, no solamente permiten a los ciudadanos, a las ciudadanas, emitir el sufragio activo y el sufragio pasivo, sino en México también este documento identitario ha tenido y ha cobrado una especial relevancia, porque sabemos que solamente no se utiliza para efectos electorales, sino también se utiliza como un documento de identidad por los altos niveles de seguridad que contiene, tan es así que prácticamente es un documento de identificación que sirve no solamente para efectos electorales, sino para cualquier otra actividad.

Y, efectivamente, llama la atención que en la credencial para votar con fotografía aparece un rubro relacionado precisamente como un elemento más para identificar a las personas el tema del género o la identificación sexo genérica de las personas.

Efectivamente, hasta antes de la aprobación de este acuerdo solamente existía la posibilidad de identificar a las personas como hombres, masculinos; femenino, mujeres. Esa era la única posibilidad.

Y reconociendo efectivamente que en nuestra sociedad no solamente se reduce a esta clasificación que me parece que es decimonónica, efectivamente no responde necesariamente a una actual integración de nuestra sociedad, me parece que es correcto que también si ya se incorpora o si se ha venido incorporando este dato, que también exista la posibilidad para que las personas que no se identifican en alguno de estos conceptos tradicionales sexo genéricos, también tengan la posibilidad de ser reconocidos y de identificarse en aquel rubro que más corresponda precisamente a sus propios atributos, a su propia personalidad.

Por eso también yo coincido con usted, presidenta, es muy importante difundir este tipo de casos, de sentencias, para que las personas que



se encuentren, que se ubiquen, que consideren que tienen este derecho tengan, en su momento, la posibilidad de poderlo ejercer ante el Instituto Nacional Electoral, a quien también me sumo al reconocimiento que usted ya expreso y, por supuesto, que tengan presente que las autoridades jurisdiccionales estaremos pendientes de que se ejerzan correctamente sus derechos político-electorales.

Muchas gracias, presidenta, compañero magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 92, 102, 108 y 110, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 92 se resuelve:

**Primero.-** Es parcialmente fundada la pretensión de la parte promovente.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable proceda en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En el juicio ciudadano 102 se resuelve:

**Primero.-** Se declara parcialmente fundado el agravio expuesto por la parte actora por cuanto hace a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia de 13 de enero de 2023, dictada en el expediente local.

**Segundo.-** Se ordena al referido Tribunal que de inmediato continúe emitiendo las actuaciones pertinentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 108 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 110 se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales 103 del presente año, promovido por una diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida el 21 de febrero del año en curso en el juicio de la ciudadanía local 779 del año pasado, en la cual se confirmó el procedimiento de integración de la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso citado y se declaró inexistente la violencia política en razón de género ejercida contra la actora, atribuida a la Junta de Coordinación Política y al Pleno legislativo del Congreso del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la pretensión última de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y que en plenitud de jurisdicción se determine que existió una vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como diputada en el Congreso del Estado de Oaxaca y que se ejerció violencia política en razón de género en su contra.

Al respecto, se señala, entre otros motivos de agravio, la falta de exhaustividad y congruencia, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la indebida valoración de sus pruebas por parte del Tribunal responsable.

En primer término, la ponencia propone calificar como infundados dichos agravios, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que no se observa algún impedimento por el que la actora no haya podido asociarse, o bien, que no formara parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

Esto es, no se advierte que la actora cuente con algún impedimento para ejercer las funciones que le son inherentes como diputada local e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; además, porque del análisis de las pruebas aportadas por la actora, tampoco se observan elementos que pudieran arribar a una conclusión distinta.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio encaminado a controvertir el estudio sobre la violencia política en razón de género en su contra, porque no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local y, además, reitera los argumentos hechos valer en la instancia primigenia.

Por estas y otras consideraciones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 33 de este año promovido por diversos integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz contra el acuerdo plenario del 21 de febrero del 2023 emitido en los expedientes de los juicios ciudadano 26 del 2021 y acumulado.

La parte actora alega que el Tribunal Electoral de Veracruz sin bases jurídicas y sin un correcto análisis de los hechos y material probatorio determinó el incumplimiento de la sentencia local, lo cual es ilegal, pues a su juicio existen constancias que acreditan las acciones que han realizado para obtener los recursos extraordinarios y realizar el pago de las remuneración es a los agentes y subagentes del referido municipio a que fueron condenados.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora, la autoridad responsable de manera fundada y motivada declaró incumplida la sentencia local, sin que de las pruebas que obren en el expediente, se logre acreditar de manera objetiva la obtención de recursos extraordinarios para el pago de las remuneraciones.

De ahí que la amonestación pública impuesta no resulte ilegal, pues obedeció al incumplimiento a un mandato judicial; por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidenta, si no tiene inconveniente, para referirme al primero de los proyectos, al juicio de la ciudadanía 103.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Sí, adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta, compañero magistrado.

Quiero referirme a este proyecto de resolución, compañera magistrada, compañero magistrado, porque no obstante que la cuenta que nos ha dado la maestra Gabriela Alejandra Ramos Andreani ha sido muy precisa, me parece que todos los asuntos que llegan a esta Sala Regional son muy importante y la importancia de este asunto radica en que, efectivamente está siendo promovido por una diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Congreso del estado de Oaxaca y está contravirtiendo una resolución emitida por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa que confirmó el procedimiento de integración de la mesa directiva para el segundo año de ejercicio de la citada legislatura y declaró, por supuesto, también la sentencia del Tribunal local, que es inexistente la violencia política en razón de género, que se afirmó que fue ejercida en su contra.

En el proyecto que se somete a su distinguida consideración, se precisa que, de conformidad con la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos de un órgano parlamentario, es necesario analizar si existe o no una afectación a un derecho político-electoral, como finalmente lo esgrimen los justiciables, las justiciables, porque de existir, los tribunales electoral efectivamente

somos competentes para conocer y resolver en el fondo la controversia; diferente será si tienen o no tienen la razón.

Pero, por lo que, en este caso, me parece que el Tribunal es competente para analizar la situación particular para determinar si se afecta o no el derecho político-electoral que, en el caso particular se dice que fue violentado.

A partir de lo anterior, en el proyecto se está proponiendo concluir que tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la controversia primigenia no vulnera los derechos político-electorales de la actora como diputada local o integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ello toda vez que desde la opinión de su servidor, de la revisión de las constancias que corren agregadas al expediente, así como de lo narrado por la actora, en su demanda federal no se advierten elementos que permitan arribar a la conclusión de que no fue tomada en cuenta su opinión o bien que se le impidió su derecho a votar en la designación de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca.

Además, en el proyecto también se destaca que tampoco se advierten obstáculos que le impidan el ejercicio pleno a la actora para desempeñar su cargo como diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, tomando en consideración su propia afirmación de que participó en tribuna y votó por los integrantes de la Mesa Directiva, la cual fue integrada exclusivamente por mujeres.

Por lo expuesto, en el proyecto se está proponiendo concluir que no existen elementos para afirmar que se violentaron los derechos político-electorales de la actora en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como diputado local e integrante del Grupo Parlamentario ya citado.

Además, y quisiera también destacar, es muy importante resaltar este agravio que se nos hace valer relativo a que se generó violencia política en razón de género y en el proyecto se propone desestimarlos, por una parte, efectivamente porque se observa que la actora afirma que esta violencia política se cometió en su contra sólo porque no se le designó como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y también ha debido a que la hoy actora en modo alguno, me parece,

controvierte todo el estudio, todas las consideraciones que sobre esa temática expresó y fundó el Tribunal Electoral local en la sentencia que ahora se revisa, pues me parece que en la demanda federal sólo se limita a repetir o a reproducir lo que originalmente le expresó en un inicio en su demanda local ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Aquí es muy importante destacar, me parece, que los justiciables, las justiciables, tienen que controvertir las consideraciones de los tribunales electorales locales, no limitarse a volver a reproducir lo que fue materia de examen por el Tribunal Electoral local; dicho en otras palabras, tener la posibilidad de acudir a la instancia federal no significa volver a revisar o estudiar lo que originalmente se planteó ante los Tribunales Locales.

Lo que hace esta Sala Regional es propiamente una competencia de revisión. Por eso es importante que las y los justiciables controviertan las consideraciones de los tribunales locales, como en este caso se observa únicamente hay una reproducción de lo que se planteó en su demanda local y nuevamente lo vuelve a plantear en la demanda federal.

En consecuencia, magistrada presidenta, compañero magistrado, lo que se propone en este asunto es confirmar la sentencia controvertida.

Muchísimas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado.

Si me lo permiten, igualmente, para referirme a este juicio de la ciudadanía 103, en el que efectivamente, acude una diputada integrante del Congreso del Estado de Oaxaca a plantear una vulneración a sus derechos político-electorales porque no se le ha permitido ocupar la presidencia de la Mesa Directiva de este órgano legislativo.

En mi consideración comparto la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa, porque me parece que aún de existir un derecho a ocupar la presidencia de la Mesa Directiva de este órgano legislativo, creo que no está directamente vinculado o relacionado con el ejercicio del derecho político-electoral de ejercicio de desempeño del cargo.

Coincido en que, efectivamente, en este caso no se advierten elementos que pudieran llevarnos a considerar que, efectivamente se está vulnerando el derecho político-electoral de ejercicio del cargo para el que fue electa.

Por esta razón estimo y como lo dije, coincido con la propuesta de que los planteamientos de la actora son infundados porque, en principio me parece que este tema de a quién le corresponde o no ocupar la presidencia de la Mesa Directiva es una cuestión que tiene que discernirse conforme a las reglas de funcionamiento del propio Congreso, lo que no implica que una decisión relacionada con este tema pudiera en algunas circunstancias sí incidir en una afectación del derecho político-electoral para el que se elige a los representantes populares.

Pero en este caso, reitero, no advierto elemento alguno del que pudiera concluir que sí hay esta afectación a ese derecho político-electoral, porque como bien se mencionó en la cuenta y lo acaba de referir el magistrado Enrique Figueroa, por el contrario, se constata que ella ha participado en pleno ejercicio de esos derechos como diputada integrante de este Congreso.

Por lo tanto, insisto, me parece que al no haber una afectación a esos derechos es que comparto la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa.

Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

Si me lo permiten, yo también para, rápidamente, porque ya fueron muy claras todas las exposiciones desde la cuenta y las participaciones de



mis compañeros magistrados, pero también referirme a esto, y en primer lugar decir que acompaño en sus términos el proyecto que nos propone, magistrado Figueroa.

Y bueno, justamente coincido que es un tema muy importante porque ya la línea de jurisprudencia de la Sala Superior ha ido abriendo en qué casos somos competentes para conocer de estos asuntos, y en el caso es el tema de la integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca.

Pero coincido también que no por analizar en todos los casos van a tener la razón, tenemos que analizar, justamente, si lo que está aduciendo realmente implica una vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Coincido que, efectivamente, en el caso no hay ninguna vulneración porque, justamente, las reglas del Congreso del Estado establecen que esta Mesa Directiva va a ser a través de votación del Pleno y, entonces, finalmente se hizo esta votación, la diputada que ahora acude a esta instancia participa en esta votación, vota y además participa en tribuna.

Entonces, bueno, finalmente fue una decisión distinta en la que ella no queda electa para integrar la Mesa Directiva de Casilla, pero eso por sí solo no implica una vulneración a su derecho político-electoral.

Y además quiero destacar que ella aduce que finalmente hubo violencia política por el sólo hecho de no haber sido designada o electa como integrante de la Mesa Directiva de Casilla, lo cual coincido, no constituye violencia política en su contra.

Pero además quiero destacar que en el caso de la Mesa Directiva que fue electa en Oaxaca, pues quedó integrada exclusivamente por mujeres, es decir, mujeres integran esta Mesa Directiva de Casilla; perdón, Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Entonces, ya fueron muy claros, repito, pero reitero que acompaño en sus términos esta propuesta.

Sería cuánto.

¿Alguna otra intervención respecto a este u otros asuntos?

De no ser así, entonces secretaria recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 103 y del juicio electoral 33, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 103 y en el juicio electoral 33, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Cortés Román:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 84 de este año promovido por José Luis Flores Pacheco por propio derecho y ostentándose como militante del partido político MORENA en el estado de Campeche, a fin de controvertir la sentencia emitida el 15 de febrero de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio de la ciudadanía local 1 de este año que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que, a su vez confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente respecto a la probable comisión de actos de calumnia en su contra.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundados los argumentos del promovente relativos a que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación, porque no se consideraron los elementos de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, lo confirman la resolución de la citada comisión.

Ello, porque solo se limitaron a precisar que de un análisis preliminar los hechos denunciados no constituyen calumnia y por tato, declararon la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Sin embargo, lo que se debió realizar era el cuestionamiento sobre cuál era el derecho que se aducía vulnerado y, a partir de ello, determinar si resultaba necesario emitir medidas que, de manera precautoria previnieran y disiparan posibles daños a ese derecho.

Es decir, bastaba que el Tribunal responsable y la Comisión Nacional estudiaran si existía un peligro para el derecho político-electoral que se debía tutelar sobre una conducta probablemente ilícita y así emitir las

medidas cautelares respectivas para evitar que dicha conducta continuara o se repitiera.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en la propuesta, como se refirió, se plantea revocar la sentencia impugnada y las diversas emitidas por la citada Comisión, así como ordenarle que, a la brevedad emita una nueva determinación en la que, en plenitud de atribuciones otorgue las medidas cautelares que le fueron solicitadas de conformidad con los términos precisados en la propuesta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 94 del presente año promovido por Guadalupe Maldonado Jiménez y Neri Ramírez López, en su calidad de regidoras plurinominales del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

Las actoras controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de la ciudadanía 70 de 2022 que revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en el procedimiento especial sancionador que determinó la responsabilidad administrativa de la denunciada en dicha instancia por actos constitutivos de violencia política en razón de género, ejercidas en contra de las ahora promoventes.

La pretensión de las actoras, consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que subsista y quede firme la resolución emitida por el referido Instituto Electoral local.

En su criterio, la sentencia es incongruente y fue indebido que el Tribunal local desacreditara las pruebas testimoniales que sustentan la determinación del Instituto local al considerar que se practicaron de forma defectuosa, porque solo admitía respuestas cerradas, así como por falta de idoneidad de los testigos.

En su estima, una de las reglas en el desahogo de dichas pruebas es precisamente que las preguntas del interrogatorio sean directas y las respuestas, de igual manera, sean concretas.

Al respecto, la ponencia propone declarar parcialmente fundados los agravios en atención a que se advierte que en la sentencia controvertida

efectivamente existen contradicciones, ya que por una parte se señala que se decreta la revocación lisa y llana de la resolución impugnada y, por otro lado, se determina que se trata de una revocación para efectos.

Asimismo, por cuanto hace a la valoración probatoria, si bien se considera acertada una parte de la decisión del Tribunal responsable respecto a que la diligencia de desahogo de las testimoniales se llevó a cabo de manera defectuosa al permitir únicamente respuestas cerradas, lo cierto es que erróneamente se descalificó la idoneidad de los testigos porque se prejuzga respecto de la autenticidad de su testimonio con base en conjeturas que carecen de sustento objetivo.

Además, no se debe pasar por alto que la designación de los testigos fue tanto por las denunciantes al señalarlos como las personas a quienes les constaron los hechos, como por la propia autoridad, quien designó a dos más de manera oficiosa.

Por ende, derivado de los defectos en la implementación del interrogatorio tanto en confección de las preguntas, como por la limitación de las respuestas, lo correcto era que los testigos declararan sobre los hechos denunciados con pleno conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y manifestaran libremente los motivos específicos por los cuales les constaron los hechos, lo que en la práctica se conoce como la razón de su dicho.

En tal sentido, la ponencia propone modificar la sentencia controvertida para el efecto de ordenar al Instituto local que reponga la sustanciación del procedimiento especial sancionador única y exclusivamente en lo relativo a la diligencia de desahogo de las pruebas testimoniales con base en los parámetros que se establecen en el proyecto y posteriormente emita la resolución que en derecho corresponda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95 del presente año, promovido por Margarita Salinas Pantoja, María Teresa Aurelia Ramírez Cruz, Claudia Isabel Ramírez Martínez, Frida Eva Carrasco Espinosa y Susy Berenice González Hernández por su propio derecho y ostentándose como ciudadanas indígenas del fraccionamiento El Rosario, San Sebastián Tutla, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia emitida el 15 de febrero del presente año por

el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio electoral de los sistemas normativos internos 14 del presente año que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla para el periodo 2023-2025.

Al respecto, se consideran infundados los planteamientos de las actoras relacionados con la inelegibilidad del ciudadano Alejandro Fernández García Vázquez por incumplir con el requisito de ser originario y nativo del municipio de San Sebastián Tutla; ello, pues se estima que el ciudadano comparte una identidad indígena y cultural con la comunidad, en principio al tener un reconocimiento implícito de la identidad indígena, la cual surge a partir de elementos culturales, económicos, políticos y sociales que la propia comunidad observa y reconoce integrándolo y otorgando responsabilidades dentro de la misma, además de tener un vínculo familiar, puesto que su madre es oaxaqueña y originaria de San Sebastián Tutla, por lo que se advierte que es un ciudadano oaxaqueño con arraigo al municipio por el cual resultó electo.

Aunado a ello, tiene una identidad cultural al contar con elementos personales, familiares y comunitarios, incluso resulta relevante que la propia comunidad en la Asamblea General Comunitaria de 9 de octubre, en su calidad de máxima autoridad en el municipio, mediante mayoría de votos les reconoció el ser nativo y le permitió la participación como candidato y, posteriormente, lo designó como presidente municipal.

Por esas y otras razones que se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 104 del presente año, promovido por Demetrio Herrera Ramírez, Francisco Martínez Linares y Flavio Mateo Gregorio, quienes se ostentan como agentes municipales de San Juan Zautla y Santiago Quetzalapa y como ciudadano caracterizado de San Juan Zapotitlán, comunidades pertenecientes a San Pedro Sochiápam, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que confirmó el acuerdo 446 del año 2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que calificó jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento de San Pedro Sochiápam.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios de la parte actora, toda vez que de las pruebas no es posible arribar a la conclusión de que el apoyo económico a las agencias municipales de San Juan Zautla, Santiago Quetzalapa y San Juan Zapotitlán, para que éstas participen en la elección de autoridades municipales sea parte del sistema normativo indígena del Ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, ni se advierte que sea una circunstancia acordada en los trabajos preparatorios de la elección.

De ahí que se considere que la falta de apoyo económico como motivo para no asistir a la elección de las autoridades municipales no encuentra justificación y por ende no se vulneró el principio de universalidad del sufragio, debiendo prevalecer la validez de la elección municipal.

Por estas y otras razones expuestas ampliamente en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, presidenta, magistrado. Pido el uso de la voz para referirme al juicio de la ciudadanía 95, si no hubiera algo antes.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Este asunto, como lo escuchamos en la cuenta, tiene que ver con una elección de autoridades municipales en el municipio de San Sebastián Tutla.

Aquí, en principio me gustaría referirme al contexto que rodea la problemática que subsiste en este municipio.

Dicho municipio para la elección de las autoridades que conforman el Ayuntamiento se rige por sistemas normativos internos, pues se ha reconocido la calidad de indígenas de las personas originarias de San Sebastián Tutla, no obstante, por el crecimiento poblacional ahí se asentó un fraccionamiento denominado “El Rosario”, el cual se encuentra conformado por personas en su mayoría que no son originarias ni pertenecientes a la comunidad indígena que habita en el municipio.

La población de este fraccionamiento “El Rosario” en el año 2015 solicitó a las autoridades electorales del estado de Oaxaca la realización de una consulta ciudadana para establecer la viabilidad de cambiar el régimen para elegir a los integrantes del Ayuntamiento mediante el sistema de partidos políticos.

No obstante, luego de agotarse la cadena impugnativa correspondiente, que llegó inclusive hasta la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nuestra máxima autoridad, en este caso determinó que debía prevalecer el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena para elegir conforme a sus sistemas normativos internos a la autoridad municipal, por lo que estimó conducente la posibilidad de limitar el derecho político-electoral de los habitantes del fraccionamiento El Rosario y para participar en este proceso electivo, señalando que este podía limitarse o debía limitarse en cuanto a sus alcances y se estableció que la participación de los habitantes de este fraccionamiento se limitaría a contar con una regiduría en la integración del Ayuntamiento, para lo cual, le correspondía al propio fraccionamiento el determinar el método bajo el cual se elegiría a la regidora o regidor que representaría a El Rosario.

En ese contexto, el 9 de octubre del año pasado es que se celebra la Asamblea General Comunitaria para la elección de los concejales del Ayuntamiento de este municipio de San Sebastián Tutla, que es justamente del juicio que ahora nos ocupa, la cual fue calificada como válida por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca y confirmada también por el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa.



Contra esa determinación, viene ahora un grupo de ciudadanas, ostentándose como habitantes del fraccionamiento El Rosario con la pretensión de que se declare la nulidad de la referida elección ordinaria, pues aducen, por una parte que quien resultó electo como presidente municipal incumple con el requisito de ser originario y nativo del municipio; además, señalan que se vulneraron sus derechos, pues la Asamblea General Comunitaria únicamente flexibilizó el mencionado requisito en favor de quien finalmente resultó electo, sin que la misma circunstancia se observara y se adoptara a favor de los habitantes de El Rosario, de modo que se les permitiera participar en la elección y ser electos, pues, en todo caso, la ciudadanía del fraccionamiento se encuentra en la misma situación que quien resultó electo.

Es decir, que no son originarios, ni nativos del municipio; sin embargo, a ellos no les permitieron participar en la elección; lo cual, estiman, vulnera su derecho, pues a participar en esta elección, dado que, estima que, si se flexibilizó en un caso respecto de una persona que no tiene ese requisito de ser originario del municipio, pues la misma regla tendría que haberseles aplicado a los habitantes del fraccionamiento El Rosario.

Además, consideran que el Sistema Normativo Interno de la Comunidad les impone el requisito de prestar servicios municipales y religiosos, lo cual constituye un obstáculo para poder participar en la elección de las autoridades municipales, además de atentar contra la libertad de credo, tutelado en la Constitución Política de nuestro país.

Como ya lo expuse en el contexto que rodea a la comunidad, las personas habitantes del fraccionamiento El Rosario, si bien forman parte de la población del municipio de San Sebastián Tutla, no están identificadas como parte del pueblo indígena originario del municipio, por lo que, conforme con lo resuelto en diversas resoluciones judiciales, sus derechos políticos para participar en la elección de las autoridades municipales se encuentran sujetos a restricciones que se han considerado válidas en salvaguarda del derecho de la comunidad para preservar su identidad cultura y tradiciones ancestrales.

Desde mi óptica, los planteamientos formulados por las actoras resultan infundados, pues aducen que quien resultó electo carece del requisito

de ser originario en activo de la comunidad indígena de San Sebastián Tutla; no obstante, pasan por alto que originalmente corresponde a las propias comunidades indígenas el establecimiento de los requisitos que deben cumplir sus integrantes para estar en aptitud de ejercer sus derechos civiles y políticos plenos, conforme con su sistema normativo interno y por decisión de su órgano máximo de decisión, como lo es la Asamblea General Comunitaria,

En ese contexto resulta relevante que quien resultó electo esté identificado con la comunidad, siendo válido el permitir insertarse en la comunidad con derecho a ser votado aquellas personas que compartan los valores culturales del municipio indígena del municipio indígena de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Por tanto, el requisito de ser originario y nativo de dicha comunidad busca dotar de sentido de pertenencia con la comunidad indígena a quienes integran la autoridad municipal para preservar su cultura y forma de vida.

De ahí que desde mi perspectiva resulte correcto que el Tribunal local hubiera concluido que el ciudadano electo contaba con la aptitud para participar como candidato y ser electo como presidente municipal, aun cuando conforme su acta de nacimiento no es originario del municipio de San Sebastián Tutla, pues conforme con las circunstancias que rodean el presente asunto y la determinación adoptada por la propia Asamblea Comunitaria es posible concluir que el ciudadano electo comparte una identidad indígena y cultural con la comunidad.

En efecto, el reconocimiento de la identidad indígena no debe verse limitado y supeditado única y exclusivamente al lugar en que nació determinada persona, sino que además deben tomarse en consideración todos los elementos culturales, económicos, políticos y sociales que vinculan o no a una persona con la propia comunidad, la cual a partir de ellos puede decidir concederle e integrarlo como miembro de la misma y, por tanto, conferirle responsabilidades y derechos dentro de la comunidad.

Además, en el caso se advierte que la persona electa tiene un vínculo familiar con la comunidad, pues su madre es oaxaqueña y originaria del municipio de San Sebastián Tutla, por lo que se advierte que es un

ciudadano oaxaqueño quien, además, conforme con lo decidido en la Asamblea Electiva, cuenta con identidad y arraigo en el municipio, por lo cual resultó electo.

De ahí que en mi consideración se cumplió con el requisito para ser electo y desempeñarse como presidente municipal al tener una identidad cultural con el municipio, al contar con elementos personales, familiares y comunitarios que así lo evidencian.

Por tanto, a mi juicio, los agravios hechos valer por las actoras resultan infundados y, por consecuencia, propongo confirmar la resolución impugnada, dado que el tema y los planteamientos relativos al derecho para participar en la elección de las autoridades de San Sebastián Tutla, como lo mencioné, ya fue motivo de diversas resoluciones en las que se determinó la manera en cómo los habitantes del fraccionamiento El Rosario pueden participar en la integración de este Ayuntamiento.

Por lo tanto, ya no puede de nueva cuenta ser motivo de análisis este derecho que ellos aducen vulnerado en cuanto a la posibilidad de participar en la elección del municipio de San Sebastián Tutla porque, insisto, se tienen que sujetar a las reglas ya establecidas en diversas resoluciones judiciales.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidenta, cuando usted lo indique, yo quisiera participar en este asunto.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Adelante, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidenta, compañero magistrado.

Quiero referirme a este proyecto de resolución, en primer lugar, expresando un reconocimiento al magistrado ponente. Adelanto que votaré a favor de la propuesta.

Y este asunto me parece muy importante, muy relevante, porque tiene que ver precisamente, si bien es cierto, con una elección de sistemas normativos internos indígenas, también tiene que ver con la colaboración que se presenta en aquellos casos en donde, como sucede en San Sebastián Tutla, que es un municipio conurbado a Oaxaca de Juárez, resulta que este municipio si bien tiene orígenes de pueblo y comunidad indígena, lo cierto es que al estar conurbado a la capital del estado, generó que se construyera un fraccionamiento, el famoso fraccionamiento “El Rosario”.

Y digo famoso porque este asunto lo hemos tenido ya en repetidas ocasiones en esta Sala Regional Xalapa examinando, precisamente, cómo pueden convivir el sistema normativo indígena con aquellas personas que llegan a vivir, llegan a avecindarse, precisamente, en el territorio de este municipio y, precisamente, que no son personas originarias del municipio, sin embargo, quieren participar, quieren formar parte en las elecciones para efecto de la renovación de la autoridad municipal.

Como ya lo adelanté, votaré a favor de esta propuesta porque en el proyecto se analiza el asunto desde una verdadera perspectiva intercultural, atendiendo los aspectos particulares de la problemática imperante en este municipio que se conforma, ya lo decía yo, con una comunidad indígena originaria, y otra comunidad de personas que se mudaron y conformaron el fraccionamiento de “El Rosario”.

Ello, para concluir que el requisito de ser nativo u originario del municipio tiene como finalidad la de garantizar que quienes pretendan ser electas o electos por la comunidad indígena originaria, conforme con su sistema normativo interno, tienen que demostrar sus vínculos de pertenencia y compromiso con esa comunidad, de manera que no puede dársele un significado meramente gramatical a este concepto, sino que debe entenderse en el contexto cultural y de autogobierno de la propia comunidad.

Vale la pena recordar que el conflicto de San Sebastián Tutla se originó porque los habitantes del fraccionamiento “El Rosario” solicitaron una consulta para transitar del sistema normativo indígena al sistema de elección por partidos políticos, me estoy yendo varios años atrás, a fin de que les permitiera participar en la elección de las concejalías del Ayuntamiento, sin tener que reunir las condiciones del sistema normativo interno de San Sebastián Tutla.

Desde entonces la Sala Superior y esta propia Sala Regional Xalapa han procurado ponderar, equilibrar y salvaguardar el derecho a la libre determinación y autogobierno de la comunidad zapoteca y los derechos de participación política en el municipio de los habitantes del fraccionamiento “El Rosario” que no cuentan con esa identidad cultural.

Ello, porque si bien se estableció que debe prevalecer el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena para elegir conforme a su sistema normativo interno a la autoridad municipal, también ya se había determinado que el fraccionamiento “El Rosario” tiene la posibilidad jurídica de votar, de acuerdo con el método que ellos escojan, a un regidor o regidora que los represente en el cabildo, con lo cual se está garantizando su derecho al voto activo como pasivo en el ámbito municipal.

En ese contexto, las hoy actoras del juicio ciudadano federal que nos ocupa pretenden la invalidez de la asamblea electiva celebrada por la comunidad indígena, con el argumento de que la persona que resultó electa como presidente municipal carece del requisito de ser nativo del municipio, conforme con la convocatoria, dado que nació en la Ciudad de México y aun así, afirman ellas, indebidamente la asamblea general comunitaria le permitió participar en la elección e incluso resultó electo, vulnerando, se afirma en la demanda, los derechos de los habitantes de “El Rosario” que se encuentran en una misma situación, es decir, no haber nacido en el municipio.

Al respecto, considero que conforme con el sistema electoral municipal que consiste en que cada comunidad elija a sus concejalías que habrán de integrar al Ayuntamiento, de forma independiente una de otra, en principio cada comunidad podría carecer de aptitud jurídica para controvertir los actos relacionados con la elección de la otra comunidad.

Es decir, valdría la pena examinar ¿tiene aptitud jurídica el fraccionamiento El Rosario para involucrarse en la elección que lleva a cabo la comunidad indígena del propio municipio? O viceversa ¿podría la comunidad indígena del municipio de San Sebastián Tutla involucrarse en la forma en que realiza la elección el fraccionamiento El Rosario?

Este es un tema, efectivamente, muy interesante porque efectivamente estaríamos examinando un conflicto de derechos de ambas comunidades y de acuerdo con los criterios sustentados por este Tribunal Electoral Federal se debe proteger a la comunidad indígena de interferencias o violaciones a su libre determinación.

Sin embargo, dado que en el caso la pretensión que subyace en la presente demanda federal es que se declare la invalidez de la elección municipal para que se permita la participación de los habitantes de El Rosario que, supuestamente están en la misma situación que el presidente municipal electo.

Estimo que debe analizarse este asunto en el fondo de la cuestión que se nos plantea.

En ese contexto, coincido con la propuesta que se nos presenta, porque el requisito de ser nativo y originario del municipio debe entonces entenderse más allá de un simple significado literal, sino debe dársele un sentido que sea acorde con el Sistema Normativo Indígena, así como la idiosincrasia y tradiciones de la propia comunidad y particularmente, partiendo de la base de que la Asamblea General Comunitaria es el máximo órgano de decisión en la vida interna de la comunidad indígena, incluyendo, desde luego, lo concerniente a la elección de sus autoridades municipales.

De ahí que, coincido en que el requisito anotado debe interpretarse y aplicarse, en el caso, como un elemento que asegure que las candidaturas y finalmente las personas electas, tengan y mantengan un vínculo de pertenencia con la comunidad indígena, ya sea por el reconocimiento de la propia comunidad y/o por la prestación de los correspondientes servicios tradicionales.

La finalidad de dicho requisito, especialmente en el municipio que nos ocupa es la protección de las tradiciones y forma de vida de esa comunidad indígena.

Por tanto, si bien el candidato electo está acreditado que nació en la Ciudad de México, al probarse su vínculo con la comunidad indígena, derivado de que su madre sí es originaria del municipio y además, cuenta con el reconocimiento de la propia comunidad indígena, expresada, a través de su Asamblea General Comunitaria, me parece que desde la perspectiva intercultural y de respeto a la libre determinación y autonomía indígena es dable concluir que se debe tener por cumplido el requisito de elegibilidad en estudio.

Más aún, porque las actoras, me parece, parten de una premisa inexacta y simple al sostener que, al haber nacido en la Ciudad de México esto es un motivo suficiente para declarar inelegible al candidato electo.

Sin embargo, me parece que contrario a esta pretensión, la Asamblea General Comunitaria determinó la elegibilidad del referido candidato precisamente al haberse acreditado sus vínculos de pertenencia con la comunidad indígena del municipio. Pertenencia, que, por cierto, las hoy actoras no cuestionan, ni menos aún demuestran respecto de ellas o de otros habitantes del propio municipio.

Por el contrario, me parece que se debe considerar que, si su intención era que la comunidad indígena permitiera participar a los habitantes del fraccionamiento El Rosario y participar en la elección del presidente municipal y tal vez de otras concejalías más, entonces debieron también solicitarlo oportunamente a la propia Asamblea General Comunitaria y demostrar, en todo caso, el vínculo de pertenencia, más allá de haber nacido fuera del municipio y tener su residencia en el mismo.

Por lo que, me parece que al no haberlo hecho así, debe prevalecer la presunción de constitucionalidad, convencionalidad y validez de la elección y del candidato electo.

Por estas razones, magistrada presidenta, compañero magistrado, es que adelanto que acompañaré la propuesta en estudio.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Figueroa.

Yo, si me lo permiten, también quiero referirme a este asunto, porque sin duda es muy interesante el hecho de que se cuestione la validez de este Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, justamente porque el candidato que ya fue electo presidente municipal no nació en el municipio, sino en Ciudad de México.

En la comunidad, efectivamente, sí está aprobado que es un requisito ser originario y nativo del municipio para poder ser una persona electa; sin embargo, aquí en la propia convocatoria para esta elección se estableció que la propia Asamblea determinaría si podría flexibilizarse o no el cumplimiento de alguno de estos requisitos, lo cual evidentemente es para potenciar la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y que justamente ellas mismas decidan si en el caso un candidato o candidata no cumplía con algún requisito, fuera la propia Asamblea la que decidiera.

Eso fue justamente lo que sucedió con la persona electa como candidato a presidente municipal, se puso a consideración de los presentes si Alejandro Fernando García podría participar aunque su acta de nacimiento fuera de otro lugar, en este caso de Ciudad de México, a lo que en una votación de 596 a favor y 253 en contra se ratificaron los criterios de elegibilidad, es decir, la Asamblea estaba de acuerdo que participara como candidato aunque su acta de nacimiento dijera que había nacido en Ciudad de México.

Aquí, bueno, también es importante destacar el tema y que justamente no lo controvierten, como bien dicen las ahora actoras, lo que dice el propio candidato en la Asamblea.

Cuando ponen a consideración si Alejandro podía ser o no candidato, él expuso que no había nacido en la comunidad, pero que había llegado a los tres meses de edad, que todas y todos lo conocían y que tenía derecho a participar por el reconocimiento del artículo 23 de la Constitución local, respecto del reconocimiento de natividad de las personas hijas de padres y madres oaxaqueños, siendo -es lo que dice



Alejandro- que su madre nació en la comunidad, que había realizado servicios de policía, regidor y mayordomía, y que además en 2007 ya había sido candidato a la presidencia y había sido además electo ya como regidor.

Y por eso, con estas razones, es que la Asamblea, pues, sí, acredita que tiene esta pertenencia a la comunidad y lo acepta como candidato.

Después, pasa la Asamblea justamente en la cabecera y gana con 606 votos, es decir, en este caso obviamente se nota además la pertenencia porque hay una aceptación indudable de la comunidad hacia esta candidatura.

Y bueno, algo que ponen en relevancia y que ya dieron la historia de cómo el barrio El Rosario, pues obviamente quiere participar y le dan una regiduría y hace su propia elección y elige a su regiduría.

Entonces hay un conflicto intercomunitario efectivamente, pero coincido totalmente El Rosario, el barrio El Rosario hace su elección conforme a las reglas que ellos consideran que deben de regir en su elección y también la cabecera conforme a las reglas que deben, también ellos consideran que son las válidas.

Entonces, son dos asambleas y las dos son válidas ¿Por qué? Porque ya así lo hemos determinado a través de diferentes sentencias que las dos son válidas, entonces se integra, es una forma distinta, se integra el Ayuntamiento con dos asambleas, una en la cabecera y en el fraccionamiento “El Rosario”.

Por tanto, efectivamente, considero que el fraccionamiento “El Rosario” no puede cuestionar las decisiones que hacen en la propia asamblea la cabecera municipal y viceversa, que en el caso no se presenta, pero.

Es por esas razones que yo considero que, efectivamente, las asambleas son válidas y con esta flexibilización de este requisito de ser nativo considero que está apegada a las reglas de la comunidad y, por tanto, coincido en confirmar la validez de este municipio.

Sería cuánto. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 84, 94, 95 y 104, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 84 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 94 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia controvertida.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 95 y 104, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 106 del año en curso promovido por quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el pasado 21 de febrero por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local 147 de 2022, relacionado con la orden del pago de dietas y aguinaldo adeudados a la parte actora de la instancia local.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que el actor fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, a consideración nuestra el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También de acuerdo con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 106 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 106, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial siendo las 14 horas con 14 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----